



RESOLUCIÓN 07-2024

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

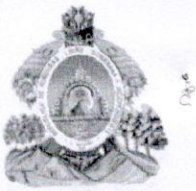
VISTA para dictar Resolución sobre la adecuación de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras a la Ley Electoral de Honduras en cumplimiento al artículo 315 de la misma Ley, presentada por el Abogado **José Francisco Quiroz Mejía**, quien actúa en su condición de Apoderado de dicho Partido. Diligencias contenidas en el Expediente Administrativo número **835-2022**.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Abogado **José Francisco Quiroz Mejía**, quien actúa en su condición de Apoderado del Partido Liberal de Honduras, presentó a este Organismo Electoral Certificación del acuerdo número 002-2022 relacionado con reforma y adecuación a los Estatutos de dicho Instituto Político de conformidad al artículo 315 de la Ley Electoral de Honduras, reformas que fueron aprobadas en sesión extraordinaria (04) celebrada por el Pleno del Partido Liberal de Honduras, el día lunes veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), recaída en el acta 004-2022.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó remitir las reformas y adecuación de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras, al Departamento de Asesoría Legal, a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se recibió el Dictamen Legal **AL-179-DL-2023**, proveniente del Departamento de Asesoría Legal, quien concluye lo siguiente: "En atención a las anteriores consideraciones y el análisis jurídico se emite el presente **DICTAMEN LEGAL**: Esta Asesoría Legal y con la documentación de mérito, **Dictamina FAVORABLE**, la solicitud de **Adecuación de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras (PLH)**, por estar conforme y en sintonía a lo que establece la nueva Ley electoral de Honduras".

CONSIDERANDO (4): Que mediante providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se tiene por recibido el Dictamen Legal AL-179-DL-2023; asimismo, se ordenó remitir copia debidamente cotejada con su original del expediente administrativo número 835-2022 a la Dirección de Organizaciones Políticas y Candidaturas a fin de que emita su opinión en relación a las diligencias contenidas en dicho expediente sobre las



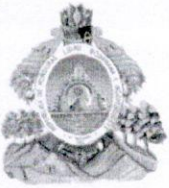
reformas de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras y la adecuación de los mismos a La Ley Electoral de Honduras.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se recibió la Opinión **DOPC-25-01-2024-02**, proveniente de la Dirección de Organizaciones Políticas y Candidaturas, que en lo contundente manifiestan: " La **Dirección de Organizaciones Políticas y Candidaturas** después de haber realizado las revisiones pertinentes, es de la opinión que: En cuanto a la Adecuación de los Estatutos del **Partido Liberal de Honduras**, una vez realizado el cotejo pertinente con la Ley Electoral de Honduras, esta Dirección es de la Opinión, que, las Reformas y Adecuaciones realizadas en los Artículos 10, 22, 25, 44, 50, 51, 52 y 54 de los Estatutos del PLH se encuentran en armonía con la Ley Electoral de Honduras. Sin embargo, dichas Reformas y Adecuaciones fueron aprobadas por el Pleno del Consejo Central Ejecutivo y no por la Convención Nacional, así como lo establece los Estatutos Vigentes del Partido Liberal de Honduras en su Artículo 23 numeral 2; De igual forma, no se incluyó la totalidad del Articulado que conformarán los nuevos Estatutos del PLH, por cual, no se pudo constatar que se hayan efectuado todas las adecuaciones pertinentes, siendo unas de ellas las requeridas en los Artículos 9, 11, 24, 55 y 58 de los Estatutos Vigentes del PLH mismos que hacen mención expresa de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (Ley derogada), así como, al Tribunal Supremo Electoral (Legalmente Consejo Nacional Electoral); los cuales no fueron mencionados de manera expresa ni tácita en las adecuaciones presentadas por medio del Acuerdo Número 002-2022. Por cual, de conformidad al Artículo 21 de la Ley Electoral de Honduras, en lo relativo a las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, específicamente el numeral 2 inciso e), misma que establece como atribución la de "Aprobar sus estatutos, declaración de principios, programas de acción política, de equidad de género y sus reformas de paridad y alternancia". En consecuencia, las adecuaciones efectuadas en los Artículos 10, 22, 25, 44, 50, 51, 52 y 54 de los Estatutos del PLH se encuentran en armonía con lo establecido por la Ley Electoral de Honduras en sus Artículos 120, 123, 315 y demás aplicables. No obstante, no se presentó los nuevos Estatuto de forma íntegra, sino que solo los Artículos en los cuales se efectuaron reformas. Por lo que, esta Dirección **RECOMIENDA:** al Pleno de Consejeros realizar la notificación que corresponda a fin de que se presenten de forma íntegra los Estatutos adecuados conforme a lo establecido en la Ley Electoral de Honduras, en vista, que no se presentó en su totalidad los nuevos Estatutos, por lo cual, no se pudo constatar la adecuación total de los mismos conforme a lo establecido en la LEH. Además, en cuanto a la aprobación de los Estatutos del PLH, esta Dirección, es de la opinión que la aprobación de los mismos debe ser realizada por la Convención Nacional

13

De un

13



La Convención deberá reunirse en sesiones ordinarias cada cuatro años, en la segunda quincena del mes de abril, en la fecha que el Consejo Central Ejecutivo señale, en la Capital de la República o en cualquier otra localidad del País, y, extraordinariamente cada vez que sea convocada por el Consejo Central Ejecutivo.

La Convención Nacional podrá reunirse en sesiones extraordinarias para tratar de los asuntos específicamente consignados en la convocatoria, ya sea a iniciativa del Consejo Central o a petición de un número no menor de cien (100) convencionales propietarios; en este caso el Consejo Central Ejecutivo convocará dentro de los sesenta días después de recibida la solicitud.

ARTÍCULO 25. El Consejo Central Ejecutivo se integrará con un Presidente, un Vicepresidente y titulares de las Secretarías, en el siguiente orden de precedencia:

- 1) Secretaría General;
- 2) Secretaria de Finanzas,
- 3) Secretaría de Organización;
- 4) Secretaría de Formación Política;
- 5) Secretaria de Relaciones Internacionales;
- 6) Secretaría de Promoción Institucional;
- 7) Secretaria de Unión Centroamericana;
- 8) Secretaría de Defensa del Ambiente;
- 9) Secretaría de la Juventud;
- 10) Secretaría de La Mujer,
- 11) Secretaría de Participación Ciudadana;
- 12) Secretaría de Comunicaciones y Tecnología de la Información;
- 13) Secretaría de Asuntos Legislativos,
- 14) Secretaría de Asuntos Municipales.

Para cubrir las vacantes se elegirán igualmente cinco suplentes. El Vicepresidente tiene iguales derechos que los demás miembros y sustituirá al presidente(a) en caso de vacancia o ausencia temporal o definitiva.

ARTÍCULO 44. La Comisión Nacional Electoral es el órgano partidario encargado de la realización, organización, dirección y control de las elecciones internas. La autoridad central del Partido, dentro de los veinte (20) días que tiene para resolver la inscripción de los movimientos internos, al emitir dicha resolución, debe constituir la Comisión

[Firma]

[Firma]

[Firma]



CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

Nacional Electoral (CNE), con representación igualitaria de todos los movimientos inscritos. Si la Comisión quedare constituida por un número par, el Consejo Central Ejecutivo del Partido debe nombrar un representante, y este debe ser avalado por los demás movimientos internos inscritos.

La Comisión Nacional Electoral, a fin de garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en sus Estatutos, debe implementar las recomendaciones que oportunamente le formule el Consejo Nacional Electoral (CNE).

Asimismo, la Comisión Nacional Electoral del Partido Liberal debe organizar una Comisión Departamental Electoral en cada Departamento del Estado y una Comisión Municipal Electoral en cada Municipio en donde se lleven a cabo las elecciones, con representación igualitaria de los Movimientos Internos legalmente inscritos. Si las comisiones quedasen constituidas por número par, se debe designar un miembro más, escogido alternativamente de las propuestas de los mismos movimientos inscritos. Las atribuciones de estas Comisiones deben ser especificadas en el Reglamento que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 50. Para la práctica de elecciones internas y primarias, se reconoce el derecho de los liberales a organizarse en Movimientos Internos, que tendrán libertad de funcionamiento, pero deberán respetar y acatar la Declaración de Principios, el Programa de Acción Política, los presentes Estatutos y las resoluciones de las Autoridades constituidas del Partido. La participación de los Movimientos Internos y miembros del Partido Liberal, en las elecciones internas y en las primarias, debe sustentarse en el ejercicio igualitario de sus derechos políticos; en la afiliación voluntaria; en el derecho de acceso a los cargos de elección popular y de participación en todos los aspectos de la vida política del País sin discriminación alguna; en el respeto a los derechos humanos; a las leyes del País y al Estado de Derecho a la igualdad de género paritaria de hombres y mujeres y el cumplimiento de los mecanismo de paridad y alternancia; el respeto a la diversidad de ideas; respeto de los derechos de las personas con discapacidad; inclusión de la juventud y del adulto mayor; respeto a la diversidad cultural y étnica; promoción de los valores democráticos, y, respeto al diálogo y tolerancia.

Estas elecciones se practicarán conforme a lo establecido en los Estatutos y en la Ley Electoral vigente.

ARTICULO 51. El Partido Liberal de Honduras asegura a sus movimientos internos la libertad de lograr acuerdos y alianzas que permitan llevar nóminas o candidatos en



Edificio adyacencias del Palacio Legislativo, frente a Y-11
Tegucigalpa, M.D.C.
Honduras, C.A.



www.cne.hn



8044 2751 (C3P)
8044 2755 (C3P)
8044 2753 (C3P)
8044 2759 (C3P)



CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

común en todos los niveles electivos, garantizando la participación en igualdad de condiciones y el derecho de los ciudadanos liberales a ser postulados por más de un movimiento interno, de conformidad a las regulaciones establecidas en los artículos 190, 191 y 192 de la Ley Electoral y el Reglamento emitido por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 52. El Partido Liberal de Honduras para elegir sus autoridades siempre que se organicen dos o más movimientos, celebrará elecciones internas bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral (CNE). Estas elecciones se practicarán conforme a lo establecido en la Ley Electoral de Honduras y en los Estatutos y reglamentos del Partido.

En las elecciones internas la votación se hará mediante voto directo y secreto, para los siguientes cargos:

- 1) Consejo Central Ejecutivo;
- 2) Delegados a la Convención Nacional;
- 3) Miembros de los Consejos Departamentales;
- 4) Miembros de los Consejos Municipales.

Cada Movimiento establecerá internamente el orden de precedencia de sus candidatos propietarios y suplentes. A cada candidato se le asignará el número correlativo correspondiente.

En caso de no existir ningún movimiento o solo uno, el partido debe resolver la elección de sus autoridades conforme a lo establecido en sus Estatutos, bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral (CNE), y notificando a éste, como se han integrado dichas autoridades para su respectivo registro, el cual debe ser publicado en El Diario Oficial "La Gaceta".

Cuando las elecciones internas se celebren en forma simultánea con las elecciones primarias, se debe entregar a los electores la respectiva papeleta, para el ejercicio del sufragio y se debe instalar la urna respectiva para depositarlas

En las elecciones internas del Partido debe aplicarse el principio de representación proporcional para cargos que alcancen el mayor cociente municipal, o departamental de votación en orden descendente en las planillas presentadas por los movimientos internos participantes, según corresponda. A nivel nacional, las autoridades partidarias nacionales, se escogerán por mayoría simple cuando la



planilla de convencionales o asambleístas sea unipersonal y en el caso de planillas pluripersonales, por representación proporcional utilizando el mecanismo previamente citado.

Para el cumplimiento efectivo del principio de paridad, las nóminas para los cargos del Consejo Central Ejecutivo, Consejos Departamentales, Municipales y Locales, así como las nóminas de candidatos a cargos de elecciones primarias en todos los niveles electivos deben estar integradas en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres y en un cincuenta por ciento (50%) por hombres y cuando el Partido no haya celebrado elecciones primarias por no existir movimientos internos, también debe cumplir con el requisito de paridad en las nóminas de candidatos para participar en las elecciones generales. En las nóminas impares, la diferencia del total de hombres y mujeres no debe ser superior a uno, donde la representación recaiga en un solo cargo se debe aplicar el principio de representación de ambos sexos, de manera alterna incluyendo a propietarios y suplentes. Asimismo, es obligatorio cumplir con el requisito de alternancia por género mujer-hombre u hombre-mujer en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina. Se exceptúa la alternancia, conservando la paridad, en las nóminas de candidatos a diputados suplentes. En las corporaciones municipales la alternancia y paridad aplica a partir del primer regidor, quien debe ser de sexo distinto al del candidato a Alcalde.

El llamamiento, requisitos de los movimientos internos, solicitud de inscripción, notificación, recursos, fecha y financiamiento de las elecciones internas y declaratoria de elecciones de las mismas, estarán sujetos a lo prescrito en los artículos 168, 169, 170, 171, 174, 175 y 176 de la Ley Electoral de Honduras.

ARTÍCULO 54. Siempre que exista más de un movimiento interno en contienda, el Partido Liberal está obligado a practicar elecciones primarias para la escogencia de sus candidatos (as) a cargos de elección popular mediante voto directo y secreto de sus afiliados.

En todo lo relacionado con la dirección, control, supervisión, financiamiento, asistencia técnica, listados de los cargos de elección, si solo un movimiento haya solicitado su inscripción y llena los requisitos de ley, vencimiento del plazo para la inscripción de movimientos, requisitos para la inscripción de movimientos, requisitos para candidatos en elecciones primarias, solicitud de inscripción de movimientos y sus candidatos, recepción de solicitud, resolución de inscripción, notificación de solicitudes e impugnación, informe de no haber recibido solicitud de inscripción de movimientos, solicitud directa de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral, integración de las

[Firma]

[Firma]

[Firma]

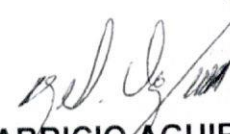


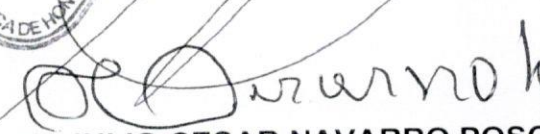
Juntas Receptoras de Votos y capacitación de sus miembros, se estará a lo prescrito por los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 197 y 198 de la Ley Electoral de Honduras.

TERCERO: Que al ser firme la presente Resolución se extienda Certificación de la misma a la Autoridad Central del Partido Liberal de Honduras, para que proceda a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta para los efectos legales correspondientes.

CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles.
NOTIFÍQUESE.


DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA
CONSEJERA PRESIDENTA


ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA
CONSEJERO SECRETARIO


LIC. JULIO CESAR NAVARRO POSO
CONSEJERO VOCAL


ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL